

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2025-0079-R Se somete a vigilancia previa al embarque a las importaciones a consumo de hierro y acero que ingresan por las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo I de la presente Resolución, por un plazo de doce (12) meses

2

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC25-00000027 Se reforma la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000019, sobre el procedimiento para la devolución del IVA pagado para proyectos inmobiliarios.....

19

Resolución Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0079-R

Guayaquil, 08 de agosto de 2025

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, dispone: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento*”;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial. 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacional.*”;

Que, el literal j) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, prescribe: “*Competencias.- Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: (...) Adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país*”;

Que, el primer inciso del artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones (COPCI), determina: “Documentos de acompañamiento: *Constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 312 de 2 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 195 de 7 de marzo de 2018, el Presidente de la República declaró a la Ventanilla Única Ecuatoriana y al Programa Operador Económico Autorizado como parte de la política de Facilitación del Comercio Exterior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2024-0058-A, de 8 de junio de 2024 se designó a la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 21 001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 415 de 22 de marzo de 2021, señala como misión de la Cartera de Estado: “*fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones*”;

Que, de conformidad con los literales gg) y ll) del Estatuto por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, establece que le corresponde al Ministro/a del Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca: “*(...) Presidir como*

autoridad investigadora la planificación y ejecución de medidas de contingencia y defensa comercial de la producción nacional; (...) ;y, (...) Actuar como autoridad investigadora en materia de medidas de contingencia y defensa comercial de la producción nacional; (...);

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 016-2014, adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) el 23 de mayo de 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, estableció: “*De oficio o a solicitud de parte motivada, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, podrá adoptar medidas de vigilancia, previa recomendación de la Autoridad Investigadora a través de un informe técnico, en el cual considere que la evolución o condiciones en que se realizan las importaciones amenace con provocar un perjuicio o retraso a una rama de la producción nacional.*”;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. 016-2014, establece: “*El Ministerio de Comercio Exterior podrá normar procedimientos complementarios para la ejecución de la presente Resolución.*”;

Que, el Acuerdo Ministerial 19 003 de 14 de enero de 2019, delega al Viceministro de Comercio Exterior para que emita las medidas de vigilancia necesarias, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora al amparo del artículo 2 de la Resolución No. 016-2014 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) de fecha 23 de mayo de 2013;

Que, en virtud del análisis realizado por la Autoridad Investigadora, respecto a las condiciones mundiales del comercio del acero y tomando en cuenta la información publicada por la Organización Mundial del Comercio, por la Asociación Latinoamérica del Acero y por otras instancias comerciales relevantes a nivel internacional se logró determinar que existe una tendencia mundial a aplicar medidas de defensa comercial contra las importaciones de productos de acero persiste. Esto debido, entre otros aspectos, a: i) precios reducidos de las importaciones por uso de dumping y/o subvenciones; y, ii) medidas impuestas por Estados Unidos que originarían una reubicación de los excedentes en otros mercados;

Que, el presidente de la Federación Ecuatoriana de Industrias del Metal (FEDIMETAL), expuso al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca información para fundamentar el perjuicio que podría causar la evolución del comercio internacional del acero a la rama de producción nacional de aceros “largos” debido a las importaciones de estos productos y a las distorsiones agravadas por la adopción de nuevas medidas de defensa comercial, para lo cual solicitó someter a dichos productos a una medida de vigilancia de conformidad a lo que establece la Resolución No. 016-2014 del COMEX;

Que, las empresas afiliadas a FEDIMETAL y solicitantes producen los bienes

relacionados con alambrón, varilla, perfiles y trefilados e integran el subsector de laminados y trefilados, el cual es representado por la Federación a nivel nacional y representan el 100% de la producción local de productos de hierro y acero;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, el análisis de similitud entre el producto de fabricación nacional y el producto importado muestra que los productos de hierro y acero que ingresan por las 26 subpartidas analizadas son productos similares y directamente competidores entre sí, debido principalmente a que para su fabricación se utilizan similares materiales, las características físicas son similares, tienen los mismos usos y satisfacen la misma demanda de los consumidores en el mercado;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, considerando la evolución de las importaciones en Ecuador de los productos bajo análisis, las mismas presentaban una tendencia creciente, en términos de valor y volumen. Las importaciones totales de los productos de hierro y acero en términos de valor CIF, para el 2024 en referencia al 2021 se han incrementado en 29%, que representan USD 10 millones. El mayor valor de importaciones se registró en el 2023, con un monto CIF de USD 72 millones;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, las importaciones totales de productos de hierro y acero en términos de volumen para el 2024 en relación al 2021 crecieron en 28%, lo que significó un crecimiento de 12.595 toneladas. Así también, el volumen más alto de importaciones ecuatorianas de estos productos se registró en el año 2023 con 86.079 toneladas;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, el comportamiento irregular de los precios de importación o de las condiciones en las que se realizan las importaciones principalmente para los años 2022 al 2024 evidencian cierta distorsión en el funcionamiento del mercado, aspecto que dificulta y pone en riesgo planes de desarrollo productivo para la rama de producción nacional. A este escenario de inestabilidad del mercado, suma el sinnúmero de medidas de protección que están adoptando los países a nivel global;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, el análisis de importadores de los tres grupos de productos que conforman las subpartidas analizadas, mantiene una tendencia creciente. Para el 2021 se registraron 1.515 importadores, para el siguiente año el número de importadores creció a 2.931, en el 2023 se registraron 4.170 y para el 2024 el número de importadores fue de 3.605. Estos números confirman que las medidas comerciales que se están adoptando a nivel global han tenido un efecto directo en el aumento de importadores de estos productos en Ecuador;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, el desempeño de la rama de producción nacional muestra que la producción local en volumen de las subpartidas analizadas presentó una tasa de reducción promedio anual del 11% entre el 2022-2024. En términos de valor, la tasa de reducción promedio durante ese período fue del 17%;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, la capacidad utilizada del sector para el 2022 se ubicó en 40%, para el 2023 se redujo al 30% y para el año 2024 se situó en 32%;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, las ventas totales en volumen durante el periodo 2022-2024 de la Rama de Producción Nacional de las subpartidas analizadas se redujeron en un promedio anual de 5%, al igual que las ventas totales en valor que presentaron una reducción del 11% en promedio. Las ventas en volumen al mercado interno de la rama de producción local descendieron en promedio anual 5% entre el 2022-2024;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, en términos generales el sector productor representado por FEDIMETAL en el periodo 2022-2024 generaron alrededor de 19.752 puestos de trabajo promedio anual, entre empleo directo e indirecto. El trabajo directo e indirecto registró una tasa de reducción promedio anual para el período 2021- 2024 de -2%;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, el inventario en volumen de la producción nacional de las subpartidas analizadas tuvo una tasa de crecimiento promedio anual del 5%, y en valor del 4%;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, las exportaciones en valor desde Ecuador de las subpartidas analizadas durante el periodo 2021-204 se redujeron en un promedio anual del 2% y en volumen del 5%;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que considerando la particularidad del producto alambre de encuadernación y de las industrias que utilizan como materia prima para la fabricación de cuadernos, es oportuno crear un contingente de importación que permita exonerar de la presentación del documento de vigilancia para el alambre de encuadernación a un volumen de 598,39 TM. Dicho volumen es calculado conforme a la demanda de los importadores de este tipo de producto y a las estadísticas de importación del Ecuador entre los años 2021 - 2024;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, considerando que el alambrón de calidad especial es utilizado como materia prima por parte de las industrias nacionales, es oportuno crear un contingente de importación que permita exonerar de la presentación del documento de vigilancia para el caso del alambrón de calidad “especial” a un volumen total de 21.914,64 TM. Dicho volumen es calculado conforme a la demanda de los importadores de este tipo de producto y a las estadísticas de importación del Ecuador entre los años 2021 - 2024;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 001-DDCAI-2025 de 16 de julio de 2025, la Autoridad Investigadora concluye que, del análisis al desempeño de la rama de la producción nacional, el cual consideró las variables de producción, capacidad utilizada, ventas internas y externas, empleo e inventarios proporcionadas por el sector, se evidencia que el mismo estaría atravesando por un perjuicio desde el 2022, el cual persiste hasta el 2024; y de la evaluación de las importaciones, las cuales presentan una tendencia creciente para el periodo 2021-2024, así como se están realizando en condiciones tales que amenazarían con provocar un perjuicio al sector productor local, se ha demostrado que se configuran los elementos para someter a vigilancia a las importaciones de hierro y acero que ingresan por las 32 subpartidas arancelarias identificadas en dicho informe; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 2 de la Resolución COMEX No. 016-2014, en el Acuerdo Ministerial No. 19 003 de 14 de enero de 2019 y demás normativa legal aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1.- Someter a vigilancia previa al embarque a las importaciones a consumo de hierro y acero que ingresan por las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo I de la presente Resolución, el cual forma parte íntegra de este instrumento, por un plazo de doce (12) meses.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, se deberá proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 016-2014 del COMEX, es decir, para la implementación de las medidas de vigilancia se utilizará la

Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).

Artículo 3.- Disponer que el documento de vigilancia sea validado, observado o negado gratuitamente por la Dirección de Defensa Comercial – en calidad de Autoridad Investigadora previo al embarque, por cualquier cantidad solicitada y en un término máximo de seis (6) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).

El documento de vigilancia validado será exigido al importador nacional, como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación a Consumo para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Las solicitudes de documentos de vigilancia conjuntamente con los requisitos generales presentados serán tratados con carácter confidencial. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4.- Los importadores presentarán a través de la VUE, los siguientes documentos:

1.- Documento de vigilancia:

Anexo 1 de la Resolución No. 016-2014 del COMEX debidamente completado y firmado electrónicamente. Dicha información consta en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).

1.1 Requisitos generales que deberá presentar el importador en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) en idioma castellano. De encontrarse en otro idioma, se deberá adjuntar la traducción simple al idioma castellano firmada por el representante legal.

1.1.1 Registro de contribuyentes o documento similar del exportador o productor extranjero;

1.1.2 Pruebas comerciales de su intención de importar, para lo cual adjuntará el contrato de compra – venta y la factura proforma, legalizados mediante la autenticación de firmas de las partes que lo suscriben ante un notario y apostillados;

1.1.3 Ficha técnica de cada producto a importarse (descargar formato de: http://defensacomercial.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/2025/07/Ficha_tecnica_producto_a_importarse.xls);

1.1.4 Para el caso de las mercancías que no se compran directamente al productor, el importador deberá presentar un certificado de producción y autorización de comercialización expedido por la empresa productora;

1.1.5 Listado de precios de venta al por mayor y/o de venta directa al público del importador en Ecuador, con firma de responsabilidad de la empresa importadora;

1.1.6 Certificado de Residencia Fiscal del importador y exportador emitido por la entidad tributaria competente;

1.1.7 Cadena accionaria del importador hasta último beneficiario registrado ante Superintendencia de Compañías;

1.1.8 Certificado de cumplimiento de obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

1.1.9 Cualquier documento que certifique la transacción del pago de la importación;

1.1.10 Listado de clientes compradores de los productos a importarse en Ecuador y descripción de su proceso de comercialización;

1.1.11 Documento que contenga el listado de precios en dólares americanos por tonelada métrica (US\$/TM) en el mercado de origen del producto idéntico o similar a importar, con firma de responsabilidad del exportador o productor local;

1.1.12 Listado de precios FOB y CIF, en dólares americanos por tonelada métrica (US\$/TM) del producto a importar;

1.1.13 Declaración del importador del tipo de cambio oficial al que se realiza la transacción;

1.1.14 Certificado de Conformidad de Producto de acuerdo al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad - PEC del RTE INEN vigente, el cual debe ser emitido por un Organismo de Certificación de Producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE;

1.1.15 Certificado del molino de origen del acero utilizado en los productos a importarse.

Artículo 5.- Para el caso de que la solicitud de vigilancia haya sido validada, la notificación remitida por la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), constituirá el documento de acompañamiento que deberá ser presentado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) para nacionalizar las mercancías.

Artículo 6.- La Autoridad Investigadora revisará los requisitos generales presentados por el importador y, en caso de evidenciar errores en los mismos, la solicitud del documento

de vigilancia será observada, para lo cual el importador tendrá un término máximo de dos (2) días para subsanar las observaciones, caso contrario, deberá presentar una nueva solicitud.

Artículo 7.- La no presentación en la solicitud de vigilancia de cualquiera de los requisitos exigidos en el Artículo 4 de la presente Resolución, implicará la negación de la solicitud, por lo que el importador deberá presentar una nueva solicitud.

Artículo 8.- Cuando el precio unitario del producto importado al que se efectúe la transacción varíe en hasta un cinco por ciento (5%) del precio FOB que se indica en el documento de vigilancia o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en total hasta un cinco por ciento (5%) a los mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

En el caso de que el precio unitario al que se efectúe la transacción, el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en un porcentaje superior al determinado en el párrafo que antecede, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no autorizará la nacionalización de la mercancía.

La Autoridad Investigadora, a petición de parte, podrá modificar a través de la VUE la información contenida en el documento de vigilancia, siempre que el importador presente la correspondiente solicitud en la que motive las razones para la modificación de la misma, teniendo la obligatoriedad de adjuntar la respectiva documentación que justifique lo manifestado.

Artículo 9.- Es de exclusiva responsabilidad del importador la declaración del producto en la correcta subpartida arancelaria. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) determinará la clasificación arancelaria de las mercancías, de conformidad a las competencias establecidas en el artículo 110 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Artículo 10.- El documento de vigilancia tendrá vigencia de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su validación y sólo se podrá utilizar dicho documento con la respectiva Declaración Aduanera de Importación a Consumo, siendo necesaria la emisión de un nuevo documento en caso de la caducidad del mismo. La medida de vigilancia se establece por un plazo de doce (12) meses, no obstante, todos los documentos emitidos durante este período deberán concluir con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Artículo 11.- Considerando que los productos: alambre de encuadernación y el alambrón de calidad especial son utilizados como materia prima por industrias nacionales, se

establece un contingente de importación para estos productos.

Artículo 12.- Conforme lo indicado en el artículo 11, se excluye de la obtención del documento de vigilancia a un contingente de 598,39 toneladas métricas de importación de alambre de encuadernación clasificado en la subpartida arancelaria 7217.90.00.00.

Artículo 13.- Conforme lo indicado en el artículo 11, se excluye de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de calidad “especial” clasificado en las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7213.91.90.40, 7213.91.90.50, 7227.20.00.00 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90.

Artículo 14.- Delegar a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que se encargue de la administración, asignación y distribución de los contingentes de importación.

Artículo 15.- Para la asignación y distribución del contingente de alambre de encuadernación y alambrón de calidad especial establecido en los artículos 12 y 13, se considerarán los siguientes tipos de empresas:

- a) **Industria nacional.** - Se refiere a aquellas industrias que utilizan los productos objetos de vigilancia como materia prima para la elaboración de productos finales.
- b) **Nuevas empresas o nuevos importadores.** - Se refiere a aquellas empresas que no hayan realizado importaciones de los productos objetos de vigilancia en los últimos cuatro (4) años (2021-2024).
- c) **Importadores históricos.** - Se refiere a aquellos importadores que han realizado importaciones de los productos objetos de vigilancia en los últimos cuatro (4) años (2021-2024).

Artículo 16.- Para el caso del alambre de encuadernación, y considerando la particularidad del producto y de las industrias que utilizan esta materia prima, el contingente será asignado a los importadores históricos de acuerdo con el total importado en el año 2024, y al crecimiento promedio que ha mantenido la industria en los dos (2) últimos años y será distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.

Artículo 17.- En el eventual caso de que se presenten nuevos importadores del producto alambre de encuadernación, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, destinará un 5% adicional al cálculo realizado en el artículo 16 de la presente resolución.

Artículo 18.- Para el caso del alambrón de calidad especial, y considerando la particularidad del producto y de las industrias que utilizan esta materia prima, el contingente será asignado a los importadores históricos, de acuerdo con el promedio de importación que hayan realizado en los últimos cuatro (4) años, y será distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.

Artículo 19.- En el eventual caso de que se presenten nuevos importadores del producto alambrón de calidad especial, se destinará un 5% adicional al promedio de importación del periodo 2021-2024 para que sea distribuido únicamente entre estos importadores.

Artículo 20.- Cualquier importador que desee acceder a los contingentes asignados en los artículos 12, 13 de la presente Resolución, deberá presentar una solicitud formal ante la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), o quien haga sus veces.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del representante legal o del contacto oficial (nombre y firma).
2. Razón social.
3. Número de Registro Único de Contribuyente RUC.
4. Dirección de correo electrónico para las notificaciones correspondientes.
5. Teléfono de contacto.
6. Sector productor/comercializador al que pertenece.
7. Identificación de las subpartidas arancelarias objeto de la solicitud.
8. Identificación del tipo de alambre de encuadernación o alambrón de calidad especial a solicitar.
9. Identificación de la cantidad de alambre de encuadernación o alambrón de calidad especial a solicitar (en kilogramos o toneladas).
10. Listado de precios de los productos elaborados con base al alambre de encuadernación o alambrón de calidad especial, para el caso de los importadores que sean industrias.
11. Diagrama del proceso productivo de los productos finales a partir del alambre de encuadernación o alambrón de calidad especial para el caso de los importadores que sean industrias.
12. País de origen y/o procedencia de la mercancía a importar.

La asignación del contingente estará sujeto a la presentación formal de las solicitudes por parte de las empresas y a la evaluación semestral que realice el MPCEIP dado que en caso de que las empresas no llegaran a utilizar el monto asignado, el MPCEIP se reserva la redistribución del mismo.

Artículo 21.- Para el caso de las nuevas empresas o nuevos importadores que requieran acceder al contingente de alambrón de calidad especial, adicional a los documentos determinados en el Artículo 20 de la presente Resolución, se deberá adjuntar el registro de importador establecido en el Acuerdo Ministerial Nro.

MPCEIP-DMPCEIP-2019-0106 del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 22.- Las empresas que registran importaciones históricas podrán presentar ante el MPCEIP de manera electrónica a la dirección de correo electrónico defensacomercial@produccion.gob.ec, la solicitud del contingente de importación dentro de un término de seis (6) días y, los nuevos importadores disponen de un plazo de hasta dos (2) meses para realizar dicha solicitud ante el MPCEIP, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP verificará el cumplimiento de los requisitos para asignar el contingente que corresponda dentro de un término de diez (10) días, posteriores a la recepción de la solicitud.

Artículo 23.- La Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP, o quien haga sus veces, notificará al SENAE el listado de las empresas con la información relativa a la asignación y distribución del contingente para su conocimiento y aplicación pertinente.

Artículo 24.- Disponer a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que, una vez que haya transcurrido el plazo de seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente Resolución, realice una evaluación del impacto de la aplicación de esta medida y de la utilización de los contingentes alambre de encuadernación y alambrón de calidad especial. La evaluación antes referida deberá ser informada al Despacho de la máxima autoridad de este Ministerio.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca el envío de la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA.- Las mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución quedan excluidas de la aplicación de la medida.

La presente Resolución entrará en vigencia en un término de diez (10) días después de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja

**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**

Referencias:

- MPCEIP-SODYNC-2025-0072-M

Anexos:

- anexo_i-signed09404460017543389540833476001754518518.pdf

Copia:

Señor Ingeniero

Livio Dario Salgado Andrade

Director de Defensa Comercial

Señorita Magíster

María Belén Córdova González

Directora de Secretaría General

rv/ep



ANEXO I
Subpartidas sujetas a medida de vigilancia

No.	Subpartida	Descripción arancelaria	Unidad Física	Tarifa Arancelaria	Observaciones
1	7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	kg	25	
2	7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	kg	20	<p>1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características “especial” clasificado en las subpartidas arancelarias: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7213.91.90.40, 7213.91.90.50, 7227.20.00.00 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90. El contingente será asignado a los importadores históricos, de acuerdo con el promedio de importación que hayan realizado en los últimos cuatro (4) años, y será distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.</p>
3	7213.91.10.00	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12 % en total	kg	20	<p>1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características “especial” clasificado en las subpartidas arancelarias: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7213.91.90.40, 7213.91.90.50, 7227.20.00.00 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90. El contingente será asignado a los importadores históricos, de acuerdo con el promedio de importación que hayan realizado en los últimos cuatro (4) años, y será distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.</p>
4	7213.91.90.10	- - - - Con un contenido de carbono inferior o igual a 0,35%	kg	20	
5	7213.91.90.20	- - - - Con un contenido de carbono superior al 0,35%	kg	20	<p>1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características “especial” clasificado en las subpartidas arancelarias: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7213.91.90.40, 7213.91.90.50, 7227.20.00.00 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90. El contingente será asignado a los importadores históricos, de acuerdo con el promedio de importación que hayan realizado en los últimos cuatro (4) años, y será distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto</p>

					del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.
6	7213.91.90.30	- - - De especial calidad WW y/o PQ	kg	20	1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características “especial” clasificado en las subpartidas arancelarias: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7213.91.90.40, 7213.91.90.50, 7227.20.00.00 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90 El contingente será asignado a los importadores históricos, de acuerdo con el promedio de importación que hayan realizado en los últimos cuatro (4) años, y será distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.
7	7213.91.90.40	- - - De especial calidad CHQ	kg	20	1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características “especial” clasificado en las subpartidas arancelarias: 7213.10.00, 7213.20.00, 7213.91.10, 7213.91.90, 7213.99.00, 7227.10.00, 7227.20.00 y 7227.90.00.
8	7213.91.90.50	- - - De especial calidad HM	kg	20	1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características “especial” clasificado en las subpartidas arancelarias: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7213.91.90.40, 7213.91.90.50, 7227.20.00.00 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90 El contingente será asignado a los importadores históricos, de acuerdo con el promedio de importación que hayan realizado en los últimos cuatro (4) años, y será distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.
9	7213.91.90.90	- - - Los demás	kg	20	
10	7213.99.00.00	- - Los demás	kg	20	
11	7214.20.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	kg	20	
12	7214.91.20.00	- - - Con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 100 mm	kg	20	
13	7214.91.90.00	- - - Los demás	kg	20	
14	7214.99.10.00	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	

15	7215.50.10.00	-- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
16	7216.21.00.00	-- Perfiles en L	kg	10	
17	7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	kg	20	
18	7217.10.00.00	- Sin revestir, incluso pulido	kg	25	
19	7217.20.00.00	- Cincado	kg	25	
20	7217.90.00.00	- Los demás	kg	25	1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 598,39 toneladas métricas de importación de alambre de encuadernación.
21	7227.10.00.00	- De acero rápido	kg	20	
22	7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	kg	20	1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características "especial" clasificado en las subpartidas arancelarias: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7213.91.90.40, 7213.91.90.50, 7227.20.00.00 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90 El contingente será asignado a los importadores históricos, de acuerdo con el promedio de importación que hayan realizado en los últimos cuatro (4) años, y será distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.
23	7227.90.00.10	-- Con un contenido de carbono superior a 0,35%	kg	20	1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características "especial" clasificado en las subpartidas arancelarias: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7213.91.90.40, 7213.91.90.50, 7227.20.00.00 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90. El contingente será asignado a los importadores históricos, de acuerdo con el promedio de importación que hayan realizado en los últimos cuatro (4) años, y será distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.
24	7227.90.00.90	-- Los demás	kg	20	1. Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente total de 21.914,64 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características "especial" clasificado en las subpartidas arancelarias: 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7213.91.90.40, 7213.91.90.50, 7227.20.00.00 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90. El contingente será asignado a los importadores históricos, de acuerdo con el promedio de importación que hayan realizado en los últimos cuatro (4) años, y será

					distribuido según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto del contingente asignado, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.
25	7228.30.00.90	- - Las demás	kg	20	
26	7229.90.00.00	- Los demás	kg	20	
27	7308.90.10.00	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	kg	25	
28	7313.00.10.00	- Alambre de púas	kg	25	
29	7314.20.00.00	- Redes y rejadas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	kg	25	
30	7314.31.00.00	- - Cincadas	kg	25	
31	7314.41.00.00	- - Cincadas	kg	25	
32	7317.00.00.90	- Los demás	kg	25	



César Sánchez Icaza
Subsecretario de Origen Defensa y Normatividad Comercial

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000027****EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal... (...) Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el cuarto inciso del artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que El ente rector de las finanzas públicas utilizará esta proyección para la determinación de política en materia de beneficios e incentivos tributarios y sus límites, así como para la identificación de riesgos fiscales;

Que el artículo 12 del Código Tributario señala que los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Administración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho Código y demás normas tributarias aplicables;

Que en el suplemento del Registro Oficial 461, de 20 de diciembre de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo;

Que el artículo 21 de la ley ibidem agregó a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno un artículo que prevé que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito. Los proyectos inmobiliarios deberán ser registrados por el ministerio de ramo o la entidad que corresponda, a excepción de aquellos que sean destinados para la vivienda propia y no superen dos proyectos por año;

Que el numero 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas dispone que es competencia del Ente Rector del Sistema de Finanzas Públicas: “*15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional; Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.*”;

Que el artículo 85 del COPLAFIP establece que: “*La política fiscal dictada por el Presidente de la República en los campos de ingresos, gastos, financiamiento, activos, pasivos y patrimonio del Sector Público no Financiero, propenderá al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y de los objetivos del SINFIP. El ente rector de las finanzas públicas recomendará los lineamientos de política fiscal, en coordinación con las entidades involucradas*”;

Que el mismo Código establece que: “*Art. 94.- Renuncia de ingresos por gasto tributario.- Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente. (...) Para la creación de nuevos gastos tributarios se deberá contar con la proyección de la cuantificación de dichos gastos. El ente rector de las finanzas públicas utilizará esta proyección para la determinación de política en*

materia de beneficios e incentivos tributarios y sus límites, así como para la identificación de riesgos fiscales. (...)";

Que en el tercer suplemento del Registro Oficial 496, de 09 de febrero de 2024, se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo;

Que la disposición reformatoria Sexta del Reglamento ibidem agregó el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 173 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que señala que la devolución establecida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno aplicará siempre que el impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido compensado ni reembolsado de cualquier otra forma;

Que el mismo artículo establece que para efectos de esta devolución se entiende como proyectos inmobiliarios aquellos que: 1. Cuenten con un título habilitante municipal para la construcción otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la jurisdicción en donde se desarrolla el proyecto; y, 2. Estén registrados ante el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. El registro dispuesto en el numeral 2 no aplicará para los proyectos de vivienda propia, siempre que no supere dos proyectos por año;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC24-00000019, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 567, de 29, de mayo de 2024 se emitió el procedimiento para la devolución del IVA pagado para proyectos inmobiliarios, cuya disposición general Tercera estableció: “*Hasta noviembre de cada año, el ente rector de las finanzas públicas expedirá los actos necesarios relativos al presupuesto máximo a destinarse a la devolución de IVA a proyectos inmobiliarios para el siguiente año, tomando como referencia el impacto recaudatorio aprobado en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo. De no cumplirse con lo señalado en el inciso anterior, regirá el último monto dictaminado por el ente rector de las finanzas públicas, como límite máximo anual para la devolución del IVA. Por consiguiente, el ente rector de la vivienda deberá realizar la inscripción de los respectivos proyectos hasta el valor que correspondería devolver según lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, para ese periodo*”;

Que es necesario adecuar las disposiciones pertinentes para la formulación de límites presupuestarios aplicables para el beneficio de devolución de IVA a proyectos inmobiliarios, considerando las necesidades de la planificación de la economía y la política fiscal;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC24-00000019, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IVA PAGADO PARA PROYECTOS INMOBILIARIOS

Art. 1. Refórmase la Resolución NAC-DGERCGC24-00000019, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 567, de 29, de mayo de 2024, al tenor de lo siguiente:

1. En la disposición general Tercera, a continuación del segundo inciso, agrégase el siguiente:

“Asimismo, el ente rector de las finanzas públicas podrá incrementar, en cualquier momento del periodo fiscal corriente, el límite presupuestario que se hubiere fijado originalmente para esta devolución”.

Disposición Final. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 12 de septiembre de 2025

Lo certifico.



Danny Maza G.
SECRETARIO GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.